TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO ALONY KATE c. ESPAÑA

(Demanda nº 5612/08)

SENTENCIA

17 de enero de 2012

ESTRASBURGO

Esta sentencia devendrá firme en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Alony Kate c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente,*
Corneliu Bîrsan,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Mihai Poalelungi, *jueces,*

y Santiago Quesada, *secretario judicial,*

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 13 de diciembre de 2011

Dictan la siguiente sentencia adoptada, en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El presente procedimiento se inició en virtud de la demanda interpuesta ante el Tribunal, con fecha 21 de enero de 2008, contra el Reino de España, por D. Taysir Alony Kate, de nacionalidad española, al amparo del artículo 34 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado ante el Tribunal por Don J.L. Galán Martín, abogado en Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, Don F. Irurzun Montoro, abogado del Estado.

3. En su demanda, el demandante formula varias quejas relativas a los artículos 6 y 8 del Convenio. Se queja, en particular, de haber sido privado de su derecho a un tribunal imparcial y denuncia la existencia de un vínculo de causalidad entre ciertas pruebas de cargo y las escuchas telefónicas declaradas ilegales.

4. El 23 de noviembre de 2009, el Presidente de la Sección Tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante, Don Taysir Alony Kate, es un ciudadano de nacionalidad española nacido en 1955. Ejerce la profesión de periodista.

A. La génesis del asunto y el desarrollo de la investigación

6. Los hechos de la causa, tal como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse como sigue.

7. El 20 de septiembre de 1994, la Unidad Central de Información Exterior de la policía («UCIE ») solicitó al Juzgado Central de Instrucción nº 5 autorización para intervenir las líneas telefónicas de varias personas, al amparo del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de poder investigar sus vínculos con la Organización Palestina Hamas. El Juzgado Central de Instrucción nº 5 respondió favorablemente adoptando una resolución de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada en el marco de la investigación preliminar (*diligencias previas*) nº 447/1994. Esta investigación preliminar fue archivada el 18 de agosto de 1996.

8. Por una resolución del 31 de julio de 1996, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 inició una nueva investigación preliminar, nº 206/1996, a la luz de las informaciones contenidas en la petición de prórroga de las escuchas telefónicas presentada por la UCIE el 30 de julio de 1996. Por una resolución del 8 de agosto de 1996, autorizó las escuchas telefónicas solicitadas hasta el 23 de septiembre de 1996.

9. Por una resolución del 13 de agosto de 1996, autorizó la intervención de la línea telefónica de J.K. (demanda nº 7108/08), solicitada por la UCIE el mismo día.

10. El 23 de septiembre de 1996, autorizó la prórroga de las escuchas telefónicas. Más tarde, fueron dictadas otras resoluciones autorizando las intervenciones de nuevas líneas telefónicas y la prórroga de estas medidas.

11. Por una resolución del 10 de julio de 2000, la investigación preliminar nº 206/1996 fue archivada. Más tarde, atendiendo a nuevas informaciones proporcionadas por la UCIE, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó la reapertura de las diligencias previas nº 206/1996 por una resolución del 18 de octubre de 2001.

12. El 12 de noviembre de 2001, abrió un sumario con el número 35/2001.

13. El 17 de septiembre de 2003, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó un auto de procesamiento contra el demandante y otros individuos (entre ellos J.K. y D. –demandas nº 7108/08 y nº 7114/08-, respectivamente) por delitos de pertenencia o colaboración con organización terrorista.

14. El 15 de junio de 2004, acordó la conclusión del sumario y la elevación a juicio del asunto a la Sala de lo Penal de la *Audiencia Nacional*.

15. Por una resolución del 15 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional confirmó en apelación el auto de procesamiento del 17 de septiembre de 2003 impugnado, entre otros, por el demandante.

B. La prisión provisional del demandante

16. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados al demandante, la Fiscalía solicitó su prisión provisional. Por una resolución del 19 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, compuesta por tres magistrados entre los cuales M. era la ponente, ordenó la prisión provisional del interesado sin posibilidad de libertad bajo fianza. Tuvo en consideración que de «estos hechos de apariencia delictiva emanan los indicios racionales de criminalidad» así como el «riesgo de fuga» existente debido a «entiende que se dan presupuestos que legitiman constitucionalmente la adopción de la prisión provisional, (...), cuales son en el presente caso, por un lado conjurar el riesgo de fuga, pues a la vista de la naturaleza de los hechos la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas ». Por otra parte, la Sala estima que esta medida provisional perseguía impedir «una posible continuada reiteración delictiva».

17. Esta resolución fue confirmada al resolver un recurso de súplica, por un auto del 9 de diciembre de 2004 dictado por la misma composición de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional. Entre los tres miembros de la Sala se encontraba la magistrada ponente M. La decisión mencionaba, en negrita, que los elementos en cuestión tenían un carácter «muy provisional, meros indicios que podrían ser totalmente contradichos en la vista».

18. El 24 de diciembre de 2004, el demandante solicitó la recusación de estos tres jueces, entre ellos M,. en la medida en que habían ordenado y confirmado su puesta en libertad provisional sin fianza. Solicitó que fueran apartados del procedimiento del juicio oral. Por una resolución del 17 de enero de 2005, la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional rechazó la demanda de recusación.

19. El 21 de enero de 2005, la Audiencia Nacional dictó una resolución en la que informaba al demandante, entre otras cosas, de la composición de la Sala de la Sección Tercera llamada a conocer el asunto. Esta Sala estaba compuesta por tres magistrados, entre los cuales se encontraba la magistrada M. en calidad de ponente, y el magistrado G., presidente de la Sala de lo penal. La orden precisaba que este último, a pesar de su adscripción a la Sección Primera, había sido llamado a presidir la Sala por necesidades del servicio, debido al incremento del número de asuntos en la Sección Tercera.

20. El 26 de enero de 2005, el demandante interpuso un recurso de súplica contra esta resolución, considerando que la participación del Presidente de la Sala de lo penal atentaba contra su derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por ley. Por una resolución del 8 de febrero de 2005, la Audiencia Nacional desestimó el recurso del interesado.

C. El procedimiento ante la Audiencia Nacional

21. Por una sentencia del 26 de septiembre de 2005 dictada tras la celebración de una vista oral, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional condenó al demandante a una pena de siete años de prisión y al pago de una multa por un delito de colaboración con organización terrorista. La Sección estaba compuesta por tres magistrados, entre los que se encontraba el magistrado G., presidente, y la magistrada M., ponente.

22. En cuanto a las escuchas telefónicas efectuadas en la investigación policial, el demandante y sus coinculpados impugnaron la legalidad de su utilización como prueba de cargo. La Audiencia Nacional estimó que las escuchas telefónicas habían cumplido todas las exigencias desde el punto de vista de la legalidad constitucional. Señaló al respecto que la intervención de las conversaciones telefónicas había sido autorizada y prorrogada por resoluciones motivadas, dictadas por el Juzgado Central de Instrucción y fundadas en informes policiales que demostraban la existencia de indicios que permitían pensar que, por este medio, se podían descubrir las actividades de un grupo vinculado con la organización terrorista islámica Al-Qaida.

23. En cuanto al control judicial de la ejecución de las escuchas, la Audiencia Nacional observó que las cintas no se encontraban materialmente en el Juzgado de Instrucción sino en los locales de la UCIE. Sin embargo, consideró que esto no atentaba contra el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, en la medida en que era el Juzgado Central de Instrucción quien había tomado esta decisión con el fin de delegar en los policías la traducción de las conversaciones del árabe al español y su trascripción. En todo caso, la Audiencia Nacional señaló que las cintas siempre habían estado a disposición del Juez.

24. En cuanto a la incorporación a los autos de las cintas originales, la Audiencia Nacional constató varias irregularidades. Precisó lo siguiente: las cintas, que eran muy numerosas, habían sido aportadas a petición del tribunal en setenta y cinco cajas. Vista la imposibilidad de proceder a la audición de todas ellas, la Audiencia Nacional había ordenado a la Fiscalía precisar qué pasajes había que oír para apoyar los argumentos de la acusación con el fin de permitir a los representantes de los demandantes discutirlos y señalar otros pasajes favorables a los argumentos de la defensa. El tribunal había puesto a disposición de estos últimos los medios técnicos necesarios para la localización de las conversaciones. No obstante, en el

momento de la vista oral, las conversaciones no fueron ni oídas ni comparadas con las transcripciones (con la ayuda de un traductor de árabe), porque la Fiscalía no lo había pedido y porque los representantes de los demandantes habían renunciado a hacerlo. En estas circunstancias, la Audiencia Nacional había considerado que el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas no podía ser utilizado como prueba de cargo. Sin embargo, en la medida en que las escuchas telefónicas habían sido efectuadas respetando las exigencias constitucionales, el tribunal había considerado que podían tenerse en cuenta como «medio de investigación y fuente de pruebas», lo que incluía las declaraciones realizadas durante la instrucción. Añadió que el contenido de las conversaciones grabadas sólo sería tenido en cuenta si estas conversaciones eran confirmadas ante el Juez por las personas implicadas o si su contenido podía ser verificado por otras pruebas, tales como la testifical.

25. En cuanto al demandante, la Audiencia Nacional señaló que había admitido en sus declaraciones durante la instrucción y el juicio oral, haber tenido contactos con ciertos miembros de la organización terrorista Al-Qaida a través de los cuales había tenido durante su estancia en Afganistán, una entrevista con Oussama Ben Laden. También habría declarado en el juicio oral haber ayudado a ciertos miembros de Al-Qaida a instalarse legalmente en España, alojarles en su domicilio y haber enviado una cantidad de dinero a uno de los miembros de la organización en Afganistán, lo que constituía, según la Audiencia Nacional, un delito de colaboración con organización terrorista en la medida en que la colaboración, «aunque importante, no reunía sin embargo los requisitos de pertenencia, pues no llegaba al nivel superior de pertenencia a organización terrorista, para [la calificación de] delito [de pertenencia a una organización terrorista]».

D. El recurso de casación ante el Tribunal Supremo

26. El demandante recurrió en casación esta sentencia. Por una sentencia del 31 de mayo de 2006, la Sala de lo penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso.

27. El mismo día, la misma Sala de lo penal del Tribunal Supremo dictó una segunda sentencia por la que cual, otros acusados fueron absueltos. Uno de los magistrados emitió un voto particular en el que estimaba que la Sala también habría debido estimar el recurso de casación interpuesto, entre otros, por el demandante y absolverlo.

28. En cuanto a las escuchas telefónicas, el Tribunal Supremo constató que, tal y como sostenía el demandante, la primera resolución autorizando la intervención de las líneas telefónicas en el marco de la investigación preliminar n° 206/1996 no había sido incluida en los autos del procedimiento. Indicó que, en efecto, la resolución que figura en el expediente era la del 23 de septiembre de 1996 que había autorizado la prórroga de las escuchas telefónicas ya autorizadas por la resolución del 8

de agosto de 1996. El Tribunal Supremo consideró que, a falta de esta resolución, no era posible examinar la legalidad de las prórrogas ni la de las autorizaciones de las prórrogas que de ellas resultaban. Por consiguiente, consideró, a diferencia de la Audiencia Nacional, que las cintas no podían ser utilizadas como prueba de cargo ni como medio de investigación y fuente de pruebas.

29. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que el hecho de que las escuchas telefónicas estuvieran viciadas de nulidad, no era un obstáculo para la utilización de las declaraciones de J.K. ante el Juzgado de Instrucción como prueba de cargo. A este respecto, recordó la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, según la cual el reconocimiento de su culpabilidad por el acusado no estaba viciado de nulidad por el hecho de que otras pruebas, tales como las escuchas telefónicas, hubieran sido obtenidas de manera ilegal, habida cuenta las garantías que habían rodeado la declaración del acusado, a saber, el derecho a no incriminarse a sí mismo, el derecho a no reconocerse culpable y el derecho a ser asistido por un abogado. Añadió que estas garantías constituían un medio de protección efectivo contra cualquier coerción o coacción ilegítima y que, por otro lado, el respeto de estas garantías permitía afirmar la espontaneidad y la voluntariedad de la declaración, lo que hacía posible la ruptura de la conexión de antijuridicidad con el acto ilícito inicial. Recordó que el contenido de la declaración efectuada con pleno respeto de las garantías legales podía ser utilizado válidamente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este caso, el Tribunal Supremo constató que las declaraciones del demandante así como las de los otros acusados ante el Juzgado Central de Instrucción habían sido realizadas respetando todas las garantías constitucionales y que podían ser por tanto utilizadas como prueba de cargo.

30. En cuanto a la pretendida vulneración del principio de la presunción de inocencia, por falta de pruebas de cargo, el Tribunal Supremo precisó que la prueba de cargo principal contra el demandante era su exhaustiva declaración ante el Juzgado Central de Instrucción, cuyo contenido había sido incorporado al juicio oral de modo contradictorio a través de su interrogatorio, así como sus declaraciones en el juicio oral, corroboradas por otros coinculpados, particularmente Z.A., así como las declaraciones de estos últimos.

31. Respecto al hecho de que la magistrada ponente M., miembro de la Sala de la Audiencia Nacional que había dictado la sentencia condenatoria, hubiera sido también la ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que había dictado la orden de prisión provisional del demandante, el Tribunal Supremo consideró que la actividad de M. antes de la fase del juicio no comprometía su imparcialidad. Consideró que, contrariamente a las alegaciones del demandante, ni la orden de prisión provisional ni la resolución que la había confirmado se habían pronunciado sobre la

culpabilidad del interesado, sino sobre la existencia de un riesgo de fuga de este último en atención a la naturaleza de los hechos y a la gravedad de la pena susceptible de ser impuesta por tales hechos, teniendo en cuenta también la posibilidad de celebrar el juicio oral en una fecha próxima, habiendo ordenado la Audiencia Nacional la prisión provisional del demandante para asegurar su comparecencia en dicho juicio.

32. En cuanto a la intervención del magistrado G., presidente de la Sala que había dictado la sentencia condenatoria, el Tribunal Supremo consideró que no atentaba contra el derecho a un tribunal establecido por ley invocado por el demandante. A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia, consideró que la modificación de la composición de los órganos integrados en un tribunal, en función de las necesidades, era admisible cuando tuviera por finalidad su mejor funcionamiento. Recordó que las partes fueron informadas previamente de la composición de la Sección llamada a conocer del asunto y que la ausencia de uno de los miembros determinaba la necesidad de recomponer la Sección con los medios personales existentes, entre los que figuraba el presidente de la Sala conforme a las disposiciones pertinentes de la ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el Tribunal Supremo señaló que todos los jueces de un tribunal tenían la condición de miembros del mismo, independientemente de su adscripción funcional y no orgánica a las diversas Secciones. En este caso, consideró que la modificación de la composición de la Sección Tercera con la designación del presidente de la Sala de lo penal estaba justificada por las necesidades del servicio.

33. Respecto al tercer magistrado que forma parte de la Sala de enjuiciamiento, el Tribunal Supremo constató que se trataba de un magistrado miembro de la Audiencia Nacional, que fue designado por una resolución del 11 abril de 2005 para reemplazar al magistrado inicialmente designado, quien había sido sometido a una intervención quirúrgica. El Tribunal Supremo señaló que esta resolución, debidamente notificada a las partes, no había sido impugnada a tiempo ni por el demandante ni por los otros acusados.

34. En cuanto a la queja del demandante formulada en su recurso de casación, según el cual habría sido condenado por un delito de colaboración con organización terrorista, que no figuraba, según él, en el escrito de acusación de la Fiscalía, que le habría acusado del delito de pertenencia a una organización terrorista, el Tribunal Supremo recordó que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un juez podía condenar por un delito diferente del delito imputado por la Fiscalía en el escrito de acusación, si el nuevo delito tiene un carácter homogéneo a aquél y no lleva aparejada una pena mayor. Por otro lado, el Tribunal Supremo recordó su propia jurisprudencia según la cual el delito de pertenencia a una organización terrorista y el delito de colaboración con organización terrorista eran claramente homogéneos. En este caso, consideró que el

principio acusatorio no había sido vulnerado en la medida en que los hechos imputados permanecían invariables, el bien jurídico protegido era el mismo y la pena impuesta era incluso inferior a la pena solicitada por la Fiscalía.

35. El Tribunal Supremo consideró además que, contrariamente a las alegaciones del demandante, este último había sido condenado por los hechos que le había imputado la Fiscalía en su escrito de acusación. Señaló a este respecto, que la entrevista con Oussama Ben Laden efectuada por el demandante de ninguna manera había sido determinante, habiendo sido condenado el demandante por los hechos imputados en el escrito de acusación y declarados probados en la sentencia condenatoria a saber, haber acogido en su casa a terroristas de Al-Qaida, haber ayudado a algunos de ellos a instalarse legalmente en España y haber enviado una cantidad de dinero a uno de los miembros de la organización en Afganistán.

E. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

36. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución), se quejó en particular de la falta de pruebas suficientes para fundar su condena. Alegó que las pruebas de cargo utilizadas en su contra, tales como las declaraciones de los otros inculpados, estaban viciadas de nulidad en la medida en que tenían como origen las escuchas telefónicas declaradas nulas. Invocó también su derecho a un juez imparcial y su derecho a un juez predeterminado por la ley (artículo 24 de la Constitución), así como el principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución).

37. El 23 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el demandante. La Alta jurisdicción consideró que el recurso carecía manifiestamente de relevancia constitucional que justificara una decisión sobre el fondo. La resolución fue notificada el 31 de julio de 2007.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

38. Las disposiciones de la Constitución relevantes en este caso son del siguiente tenor.

Artículo 10 § 2

> «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Artículo 18 § 3

«Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.»

Artículo 24

« 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...) »

Artículo 96

«Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (...) »

39. Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (vigente en el momento de los hechos), relevantes en este caso son del siguiente tenor:

Artículo 503

«La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Debe estar probada la comisión de un acto que pueda constituir delito.

2. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

3. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. »

Artículo 579

« 1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos. (...) »

40. Las disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial relevantes en este caso son del siguiente tenor:

Artículo 81

« (...)

4. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos. »

Artículo 198

« 1 La composición de las Secciones se determinará por el Presidente según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél.

2. Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren. »

Artículo 199

« Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. »

Artículo 219 § 11

« Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

(...)

10. Haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

(...) »

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO POR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA AUDIENCIA NACIONAL

41. El demandante se queja de falta de imparcialidad de la Sala de la Audiencia Nacional que examinó el fondo de su asunto y le condenó. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en sus párrafos relevantes es del siguiente tenor:

> « 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.. (...) »

42. El Gobierno contradice esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

43. El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Aprecia, por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, procede declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

44. El demandante se queja de la magistrada M., ponente ante la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional que dictó la orden de prisión provisional en su contra así como la resolución que confirmó la orden, fuera «también la ponente de la misma Sala que dictó la sentencia condenatoria». Considera que ello atenta a su derecho a un tribunal imparcial.

45. Subraya que la jurisdicción en cuestión, para justificar su prisión provisional, se apoya en el «riesgo de fuga» y sobre todo en la «reiteración del delito», lo que implica, según él, que el delito ya ha sido cometido. Ahora bien, el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (párrafo 39 más arriba) exigiría que el juez verificara, antes de ordenar la prisión provisional de una persona, la existencia de uno o varios hechos susceptibles de constituir un delito y que existan motivos suficientes para considerar penalmente responsable del delito a la persona que es objeto de la decisión de prisión provisional. El demandante mantiene que el tribunal que acordó su prisión provisional habría tenido por tanto que examinar los elementos del procedimiento, aunque fuera sólo sumariamente, para decidir

si existían contra él indicios de haber cometido el delito. O bien, dicho examen no habría sido efectuado. Según el demandante, esto autoriza a pensar que los miembros del tribunal ya se habían formado, incluso antes de la celebración del juicio oral, una opinión sobre la existencia de motivos suficientes para considerarle penalmente responsable.

46. El demandante indica que se encontraba en situación de libertad provisional y que es la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional la que ordenó su prisión provisional sin posibilidad de libertad bajo fianza (párrafo 16 más arriba). De lo que deduce que no se trataba de la confirmación de una decisión adoptada por otro órgano judicial sino por la misma formación de la Audiencia Nacional llamada a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Según el demandante, el tribunal había tomado él mismo la iniciativa de convocar a las partes a una vista oral al efecto, durante la cual, la Fiscalía habría solicitado su prisión provisional.

47. El demandante considera que esta situación es idéntica a la examinada en el asunto *Cardona Serrat c. España* (n° 38715/06, § 32, 26 octubre 2010) y subraya que la contaminación del tribunal en cuestión está agravada por el hecho de que la magistrada M. era la ponente de la formación que, por una parte, ordenó su prisión provisional y, por otra, le condenó.

48. El Gobierno sostiene que los elementos utilizados por la Sala de la Audiencia Nacional para justificar la prisión provisional del demandante no prejuzgaban en ningún caso la culpabilidad del interesado y que ninguno de los magistrados que forman parte de esta Sala intervino en el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción n° 5 el 17 de septiembre 2003 (párrafo 13 más arriba).

2. Valoración del Tribunal

49. El Tribunal examinará la queja del demandante a la luz de los principios enunciados en su jurisprudencia sobre la materia (ver, entre otros, las sentencias *Hauschildt c. Dinamarca*, 24 de mayo de 1989, §§ 46-48, serie A n° 154, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], n^{os} 21279/02 y 36448/02, § 75, CEDH 2007-XI, y *Micallef c. Malta* [GC], n° 17056/06, §§ 93-96, 15 de octubre de 2009).

50. El Tribunal no aprecia en este caso ningún elemento susceptible de poner en duda la imparcialidad subjetiva de los magistrados implicados. Recuerda que, en casos en los que puede ser difícil aportar pruebas que permitan refutar la presunción de parcialidad subjetiva del juez, la condición de imparcialidad objetiva proporciona una garantía suplementaria importante (*Pullar c. Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 32, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-III).

51. Observa que, en el presente asunto, la duda sobre la falta de imparcialidad se sostiene principalmente en que la magistrada ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que enjuicio el asunto, compuesta por tres

magistrados que condenaron al demandante, había sido antes miembro de la Sala del mismo tribunal que decidió la prisión provisional del interesado y confirmado esta última.

52. El Tribunal ya ha admitido que una situación análoga podía suscitar dudas en el acusado en cuanto a la imparcialidad del tribunal que había juzgado su causa. Sin embargo, recuerda que el simple hecho de que un juez hubiera tomado decisiones antes del proceso, particularmente en lo que atañe a la prisión provisional, no puede justificar, por sí sola, dudas sobre su imparcialidad (*Hauschildt*, precitada, § 50, y *Sainte-Marie c. Francia*, 16 de diciembre de 1992, § 32, serie A n° 253-A). La cuestión referida a la prisión provisional no se confunde con la cuestión que atañe a la culpabilidad del interesado; no siendo asimilables las sospechas a una declaración formal de culpabilidad, si bien las circunstancias particulares de un caso concreto pueden llevar a una conclusión diferente (*Sainte-Marie*, precitada, § 32).

53. En este caso, el Tribunal aprecia que, el 19 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, de la que forma parte la magistrada M., que actuaba como ponente, acordó la prisión provisional del demandante sin posibilidad de libertad bajo fianza, teniendo en cuenta particularmente que « entiende que se dan los presupuestos que legitiman constitucionalmente la adopción de la prisión provisional, (...), cuales son en el presente caso, por un lado conjurar el riesgo de fuga, pues a la vista de la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas » no disminuía por las circunstancias familiares, personales o financieras del demandante. El Tribunal señala que la Sala procedió a una apreciación sumaria de los hechos reprochados para justificar la pertinencia de la medida de prisión provisional solicitada por la Fiscalía y se pronunció sobre la existencia de un eventual riesgo de « una posible continuada reiteración delictiva » que esta medida pretendía impedir.

54. El Tribunal aprecia que la Sala de la Audiencia Nacional no se pronunció en apelación sobre un recurso contra las decisiones adoptadas por el Juez de Instrucción sino que resolvió directamente sobre la prisión provisional del demandante (*Cardona Serrat*, ya citada). Señala que la Sala en cuestión no se limitó a conceder la prórroga de la prisión provisional del demandante, sino que ella misma ordenó su prisión provisional. Por esta resolución modificó la situación del demandante, en perjuicio de éste, a quien el Juez de Instrucción había concedido la libertad provisional en el marco del mismo procedimiento penal.

55. El Tribunal observa que la magistrada ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que decidió la prisión provisional del demandante era también la magistrada ponente de la Sala que el 26 de septiembre de 2005,

condenó al demandante (párrafo 21 más arriba). Recuerda que es al Estado demandado a quien incumbe organizar su sistema judicial para hacer efectivos los derechos previstos en el artículo 6 del Convenio, incluido el derecho a un tribunal imparcial (ver, *mutatis mutandis*, *Davran c. Turquía*, nº 18342/03, § 45, 3 de noviembre de 2009).

56. Para el Tribunal, los términos empleados por la Sala de la Audiencia Nacional podían hacer pensar al demandante que existía, a ojos de los magistrados de la Sala, indicios suficientes que permitían concluir que un delito había sido cometido y que era penalmente responsable de este delito. Así, el demandante podía razonablemente creer que la magistrada M. tenía una idea preconcebida sobre la cuestión que estaba llamada a resolver posteriormente como miembro de la Sala de enjuiciamiento y ponente de esta última.

57. El Tribunal es de la opinión de que, en las circunstancias de la causa, podía dudarse de la imparcialidad objetiva del tribunal de enjuiciamiento Y que, por tanto, las dudas del demandante al respecto podían considerarse objetivamente justificadas (ver, *mutatis mutandis, Perote Pellón c. España*, nº 45238/99, § 51, 25 de julio de 2002, *Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 71, 22 de julio de 2008, y *Cardona Serrat*, ya citada, § 38).

58. Por lo tanto, hubo violación de l'artículo 6 § 1 de el Convenio.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO DEBIDO A LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE TIENEN COMO ORIGEN LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS DECLARADAS ILEGALES

59. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante alega que las pruebas de cargo utilizadas para condenarle tienen un vínculo de causalidad con las escuchas telefónicas declaradas ilegales por el Tribunal Supremo. Sostiene al respecto que todas las pruebas que tienen como origen estas escuchas habrían debido ser declaradas nulas.

A. Sobre la admisibilidad

60. El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Aprecia, por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede, por tanto, declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis de las partes

61. El Gobierno sostiene que el procedimiento penal dirigido contra el demandante ha sido tramitado respetando los derechos del acusado. Precisa que la condena del interesado estaba fundada en un conjunto de elementos de prueba suficientes para llegar a tal conclusión, de los que las escuchas telefónicas ilegales habrían sido excluidas. En efecto, según el Gobierno, estas escuchas fueron declaradas nulas por el Tribunal Supremo, por defectos de forma, habida cuenta que el Juez de Instrucción no incorporó al procedimiento todas y cada una de las autorizaciones judiciales dictadas en las diferentes investigaciones preliminares, por lo que aquél no pudo comprobar si habían sido ordenadas de forma motivada y si eran proporcionadas al fin perseguido.

62. El Gobierno subraya después que, habida cuenta las garantías que, a su juicio, han rodeado la declaración del demandante, no puede establecerse ningún vínculo de causalidad entre esta declaración y las escuchas telefónicas mencionadas. Refiriéndose en particular al párrafo 105 de la sentencia *Gäfgen c. Alemania* ([GC], n° 22978/05, 1de junio de 2010), señala que corresponde a los tribunales nacionales establecer las consecuencias de las pruebas obtenidas irregularmente (*Lee Davies c. Bélgica*, n° 18704/05, § 27, 28 de julio de 2009).

63. El demandante sostiene que su condena está fundada en elementos de prueba obtenidos ilegalmente. Subrayando que las escuchas telefónicas han sido declaradas ilegales y afectadas de nulidad por el Tribunal Supremo, alega que los otros elementos de prueba tenían como origen estas mismas escuchas y que, en consecuencia, también estarían afectadas de nulidad, en aplicación de la teoría de las «frutas del árbol envenenado». Se queja de haber sido detenido basándose en las escuchas telefónicas en cuestión, aunque su número de teléfono no habría sido directamente objeto de dichas escuchas, y de haber sido condenado sobre la base de las declaraciones de algunos coinculpados y de sus propias declaraciones absolutorias que, a su juicio, han sido convertidas en prueba de cargo.

2. Valoración del Tribunal

a) Los principios generales establecidos por la jurisprudencia del Tribunal

64. El Tribunal recuerda que tiene por misión, en los términos del artículo 19 del Convenio, asegurar el respeto de los compromisos que para los Estados contratantes resultan del Convenio. No le corresponde, en particular, conocer los errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por una jurisdicción interna, salvo si y en la medida en que pudieran vulnerar los derechos y las libertades salvaguardadas por el

Convenio. El Tribunal recuerda también que, si bien el artículo 6 garantiza el derecho a un proceso equitativo, no reglamenta sin embargo la admisibilidad de las pruebas como tales, materia ésta que corresponde en primer lugar al derecho interno (*Schenk c. Suiza*, 12 de julio de 1988, § 45, serie A nº 140; *Teixeira de Castro c. Portugal*, 9 de junio de 1998, § 34, *Repertorio* 1998-IV; *Jalloh c. Alemania* ([GC], nº 54810/01, §§ 94-96, 11 de julio de 2006, y *Lee Davies c. Bélgica*, precitada, § 40).

65. El Tribunal no tiene, por tanto, que pronunciarse, en principio, sobre la admisibilidad de determinados medios de prueba, por ejemplo los elementos obtenidos de manera ilícita de conformidad con el derecho interno, o tampoco sobre la culpabilidad del demandante. Debe examinar si el procedimiento, incluida la manera en la que los elementos de prueba han sido practicados, ha sido equitativo en su conjunto, lo que implica el examen de la «ilegalidad» en cuestión y, en el caso de que esté en juego la violación de otro derecho protegido por el Convenio, de la naturaleza de esta violación (ver, particularmente, *Khan c. Reino Unido*, nº 35394/97, § 34, CEDH 2000-V, *P.G. y J.H. c. Reino Unido*, nº 44787/98, § 76, CEDH 2001-IX, y *Allan c. Reino Unido*, nº 48539/99, § 42, CEDH 2002-IX).

66. El Tribunal recuerda que, para determinar si la utilización como prueba de las informaciones obtenidas con vulneración del artículo 8 privó al proceso, en su conjunto, del carácter equitativo requerido por el artículo 6, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de la causa y preguntarse en particular si los derechos de la defensa han sido respetados y cuales son la calidad y la importancia de los elementos en cuestión (comparar con, entre otras, *Khan*, ya citada, §§ 35-40, *P.G. y J.H.*, precitada, §§ 77-79, y *Bykov c. Rusia* ([GC], nº 4378/02, §§ 94–98, 10 de marzo de 2009, en los que el Tribunal no constató ninguna violación del artículo 6). A estos efectos, el Tribunal atribuye importancia a la determinación de hasta qué punto el elemento de prueba en cuestión ejerció una influencia decisiva sobre el resultado de la acción penal (*Gäfgen*, ya citada, § 164).

67. El Tribunal subraya que, en los tres asuntos mencionados, las pruebas recogidas con vulneración del derecho interno lo habían sido desconociendo también el artículo 8 del Convenio. Sin embargo, la admisión como prueba de las informaciones así obtenidas no era incompatible en las circunstancias de estos asuntos con las exigencias de equidad planteadas por el artículo 6 § 1 (*Heglas c. República Checa*, nº 5935/02, § 88, 1de marzo de 2007). En cambio, consideró que, cuando la irregularidad cometida afectaba a algunos derechos considerados como los más fundamentales del Convenio – particularmente el artículo 3–, se imponía la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente para preservar la equidad del proceso (*Lee Davies c. Bélgica*, § 45). En los asuntos *Jalloh* (precitado) y *Göcmen c. Turquía* (nº 72000/01, 17 octubre de 2006), el Tribunal juzgó que la utilización de pruebas recogidas por medio de actos

calificados de tortura o de trato inhumano y degradante comprometía el carácter equitativo del proceso.

b) Aplicación a este caso

68. En el presente asunto, en cuanto a la consideración de las escuchas telefónicas por parte de las jurisdicciones internas, el Tribunal señala que la Audiencia Nacional estimó que éstas podían ser consideradas como «medio de investigación y fuente de pruebas». Por su parte, el Tribunal Supremo las descartó totalmente declarándolas viciadas de nulidad debido a errores de forma, al no haber sido incorporada al procedimiento la primera resolución que autorizaba la intervención de las líneas telefónicas en el marco de la investigación preliminar nº 206/1996, lo que hacía imposible examinar la legalidad de las prórrogas, ni la de las nuevas autorizaciones y prórrogas que habían resultado de ellas.

69. El Tribunal aprecia que, para el demandante, las escuchas telefónicas en cuestión, aunque declaradas viciadas de nulidad y descartadas del procedimiento, han contaminado al resto de las pruebas que sirvieron para fundar su condena y, en particular, sus propias declaraciones así como las de algunos de sus coinculpados. El Tribunal tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional a la que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo (párrafo 29 más arriba). En efecto, según esta jurisprudencia, el reconocimiento de su culpabilidad por un acusado no está afectado de ilegalidad por el hecho de que otras pruebas tales como las escuchas telefónicas hayan sido obtenidas de manera ilegal y ello en razón de las garantías que rodean dicha declaración. El Tribunal señala a este respecto que el demandante ha sido oído tanto por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 como por la Audiencia Nacional donde ha sido interrogado a propósito de su declaración realizada durante la instrucción. Por otra parte, el Tribunal Supremo constató –y el demandante no lo discute– que las declaraciones del interesado, así como las de los otros inculpados que declararon ante el Juzgado Central de Instrucción, habían sido efectuadas respetando todas las garantías constitucionales, como el derecho a no incriminarse a sí mismo y el derecho a ser asistido por un abogado. Considerando estas circunstancias, el Tribunal Supremo estimó que la declaración del demandante había roto cualquier vínculo de antijuridicidad con las escuchas telefónicas declaradas ilegales y que, por tanto, podía ser utilizada válidamente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

70. Visto lo anterior, el Tribunal, teniendo en cuenta el hecho de que otros medios de prueba sometidos a la apreciación soberana de los jueces han bastado para forjar la íntima convicción del tribunal, sólo puede constatar que la condena del demandante se produjo como consecuencia de un procedimiento contradictorio que no infringió el derecho del interesado a un proceso equitativo.

71. En consecuencia, no hubo violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

72. El demandante se queja de una vulneración de su derecho a la vida privada en la medida en que las escuchas telefónicas no eran previsibles en el sentido exigido por la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 8 del Convenio. La disposición citada es del siguiente tenor:

> « 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. (...) »

73. El Tribunal subraya que las comunicaciones telefónicas se encuentran incluidas dentro de las nociones de «vida privada» y de «correspondencia» utilizadas en el artículo 8 del Convenio, dicha interceptación constituiría una «injerencia de una autoridad pública» en el ejercicio de un derecho que el párrafo 1 garantiza al demandante (ver, entre otras, *Malone c. Reino Unido*, 2 de agosto de 1984, § 64, serie A n° 82, y *Valenzuela Contreras c. España*, 30 de julio de 1998, § 47, *Repertorio* 1998-V).

74. Ha de recordarse que esta injerencia es contraria al artículo 8 § 2 salvo si está «prevista por la ley», persigue uno o más fines legítimos en el sentido del párrafo 2 y, además, es «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar dichos objetivos (*Kopp c. Suiza*, 25 de marzo de 1998, § 50, *Repertorio* 1998-II, y *Valenzuela Contreras*, ya citada, § 46).

75. El Tribunal reitera también que las palabras «prevista por la ley», en el sentido del artículo 8 § 2, requieren, en primer lugar, que la medida en cuestión esté prevista expresamente en el derecho interno, aunque también se refieren a la calidad de la ley en cuestión: exige que sea accesible para la persona concernida que, además, debe poder prever las consecuencias que le acarrea dicha norma y su compatibilidad con el principio de preeminencia del derecho.

76. En este caso, el Tribunal señala que el Juzgado de Instrucción había ordenado las escuchas telefónicas basándose en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La injerencia litigiosa tenía pues amparo legal en el derecho español. En cuanto a la calidad de la ley en cuestión, el Tribunal recuerda que el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la Ley Orgánica 4/1988 del 25 de mayo de 1988, y completado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, plantea reglas claras y detalladas y precisa, *a priori* con bastante claridad, la extensión y las modalidades de ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades en este ámbito (*Coban (Asin Babuscum) c. España* (dec.), n° 17060/02, 25 de septiembre de 2006). Recuerda en cualquier caso que las escuchas fueron declaradas nulas por el Tribunal Supremo como consecuencia de defectos formales, al no haber incorporado a los autos una resolución que autorizó la intervención de las líneas

telefónicas en el marco de la investigación preliminar nº 206/1996 (párrafo 68 más arriba).

77. De lo que deriva que esta queja carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y debe ser desestimada, en aplicación del artículo 35 § 4 del Convenio.

IV. SOBRE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS

78. El demandante se queja también de haber sido condenado en virtud de una prueba de cargo practicada incorrectamente y que no habría podido discutir. Se queja además de no haber sido informado de la acusación contra él en la medida en que el delito de colaboración con organización terrorista por la que ha sido condenado no figuraba, según él, en el escrito de acusación de la Fiscalía, que le habría acusado de un delito de pertenencia a organización terrorista. Alega haber sido condenado por hechos no mencionados en el escrito de acusación, a saber, por su entrevista con Oussama Ben Laden realizada en Afganistán. Se queja además de la composición de la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional que le condenó, de la que formarían parte dos magistrados que, según él, no estaban adscritos a dicha Sección. Invoca los artículos 6 §§ 1, 2 y 3 a) y b), y 7 del Convenio.

79. El Tribunal examinó estas quejas tal y como fueron presentadas por el demandante. Teniendo en cuenta el conjunto de elementos en su posesión, no ha apreciado ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio; estas quejas carecen manifiestamente de fundamento y deben ser inadmitidas en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

V. SOBRE LA APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

80. En los términos del artículo 41 del Convenio,

> « Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Daños

81. El demandante reclama 350.000 € por el perjuicio moral que habría sufrido debido a su privación de libertad durante siete años y a su situación personal, familiar y profesional.

82. El Gobierno considera esta cantidad excesiva.

83. El Tribunal considera que el demandante sufrió un perjuicio moral y que la constatación de violación del Convenio realizada por esta sentencia

no basta para remediarlo (*Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 83, 22 de julio de 2008). Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y resolviendo en equidad, como prevé el artículo 41 del Convenio, decide otorgar al demandante la cantidad de 10.000 €.

B. Costas y gastos

84. El demandante demanda también, aportando facturas, 12.000 € por los gastos y costas por el procedimiento ante el Tribunal.

85. El Gobierno considera esta cantidad excesiva.

86. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentre acreditada su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, teniendo en cuenta los documentos en su posesión y su jurisprudencia, el Tribunal considera razonable la cantidad de 6.000 € por el procedimiento ante el Tribunal y se la concede al demandante.

C. Intereses de demora

87. El Tribunal juzga apropiado calcular los intereses de demora sobre la tasa del interés de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales

POR ESTO MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible por las quejas del demandante derivadas del artículo 6 § 1 del Convenio (falta de un tribunal imparcial y utilización de los elementos de prueba que tienen como origen las escuchas telefónicas declaradas ilegales), e inadmisible por lo demás;

2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en cuanto al derecho a un tribunal imparcial;

3. *Dice* que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en cuanto a la utilización de los elementos de prueba que tienen como origen las escuchas telefónicas declaradas ilegales;

4. *Dice*

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

i. 10 000 € (diez mil euros) por daño moral;

ii. 6 000 € (seis mil euros) por costas y gastos, más toda cantidad que pueda ser debida en calidad de impuesto;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos de porcentaje;

5. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa en todo lo demás.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente